
EL CASO RELATIVO AL DIFERENDO MARÍTIMO (PERÚ C. CHILE): EN LA BÚSQUEDA DE UNA SOLUCIÓN EQUITATIVA

Juan M. GALINDO ROLDÁN*

Fecha de recepción: 26 de junio de 2014

Fecha de aprobación: 6 de julio de 2014

Resumen

Las relaciones políticas y económicas entre la República de Chile y la República de Perú están marcadas por más sombras que luces. Sin embargo, en los últimos años, peruanos y chilenos han acercado sus posiciones. De modo que, cuando la Corte Internacional de Justicia debió resolver el diferendo marítimo iniciado por Perú en 2008, se encontró con un *statu quo* prácticamente inédito en las relaciones entre estos estados. Sumado a ello, en el curso del proceso, Colombia había denunciado el Pacto de Bogotá e incumplido la reciente sentencia del tribunal de la ONU relativa al diferendo territorial y marítimo con Nicaragua. En base a esta situación, el tribunal conduciría sus argumentos hacia una salida que evitara desmoronar ese precario equilibrio regional. En consecuencia, la sentencia del pasado día 27 de enero resultó en una solución pragmática y equitativa que, debilidades argumentativas al margen, a la vista de lo acontecido en los meses subsiguientes, alcanzaría su cometido.

* Abogado con orientación en Derecho Internacional Público, graduado con Diploma de Honor (UBA). Ex ayudante alumno de Derecho Internacional Penal Profundizado. Ex tutor y redactor de la Revista Lecciones y Ensayos. Ha sido becado para cursar estudios en el *Istituto Calabrese di Politiche Internazionali* (Italia).

Palabras Clave

Diferendo marítimo - Pacto de Bogotá - Corte Internacional de Justicia - solución equitativa.

Abstract

Political and economic affairs between the Republic of Chile and the Republic of Peru are marked by more shadows than lights. However, in the last years, Peruvians and Chileans have approached their positions. Thus, when the International Court of Justice faced the maritime dispute issue sued by Peru in 2008, it found a *status quo* nearly unprecedented in the relationship between these states. In addition, during the course of the process, Colombia had denounced the Pact of Bogota and breached the sentence of the UN Court concerning a territorial and maritime dispute against Nicaragua. Concerned by this situation, the court developed its arguments in order to avoid the collapse of the weak regional equilibrium. As a consequence, the sentence of the last January 27th resulted in a pragmatic and equitable solution that, despite its argumentative weaknesses, reached its goal, considering what occurred in the subsequent months.

Key words

Maritime dispute - Pact of Bogotá - International Court of Justice - equitable solution.

I. Introducción

Con sustento en lo dispuesto por el artículo 31 del Tratado Americano para las Soluciones Pacíficas de 1948 (en adelante, "Pacto de Bogotá"), en el día 16 de enero de 2008 la República de Perú depositó en la Secretaría de la Corte Internacional de Justicia (en adelante, la "Corte" o "CIJ") una solicitud en contra de la República de Chile con el propósito de definir los alcances de la frontera marítima lateral y así acabar con un conflicto de más de 150 años.

Durante el curso del proceso, la Corte estudió meticulosamente la zona en disputa, apoyándose en diferentes disciplinas, para determinar con rigor las implicancias económicas y políticas de sus decisiones. El objetivo del tribunal era, más que nunca, el de arribar a una solución equitativa, que sirviera para calmar las aguas, aun a costo de que no resultara completamente convincente para ninguno de los Estados contendientes –las sentencias de la CIJ raramente lo son (KOHEN, 2010)-. En este sentido, la sentencia no sólo debía zanjar la cuestión sino también legitimarla.

En el plano del derecho internacional, el *quid* del asunto implicaba definir si, tal como sostenía la posición chilena, existía un acuerdo tácito que delimitaba la frontera marítima y, para el caso de que esto fuera cierto, conllevaba determinar en qué medida este acuerdo definía la frontera entre los dos estados. Esto suponía para la Corte interpretar el contenido de una serie de tratados celebrados entre las dos naciones y la República de Ecuador en la década de 1950, sobre cuyas cláusulas y alcances las partes naturalmente disentían.

En poco más de seis años, en el día 27 de enero del 2014, la Corte Internacional de Justicia finalmente resolvió la cuestión. La sentencia fue calificada rápidamente como “salomónica” por algunos doctrinarios y la prensa, puesto que parecía hacer lugar parcialmente a las posiciones de ambos Estados. La frontera marítima se definía, entonces, a partir de una combinación intercalada de distintos criterios de delimitación: a saber, por el curso de la línea del paralelo saliente del hito fronterizo en tierra, hasta las 80 millas náuticas, desde donde se aplicaría el criterio de la línea equidistante. No obstante, la resolución del diferendo no provocó el mismo grado de conformismo entre los gobiernos de los estados contendientes: mientras que el gobierno peruano se mostró conforme con la misma, enseguida algunos funcionarios del gobierno chileno hicieron público su desagrado respecto del fallo y hasta dejaron traslucir intenciones de abandonar el sistema instituido por el Pacto de Bogotá.¹

Con el propósito de estimar el mérito de la solución resultante, en la primera parte de este breve artículo repasaré los antecedentes del caso, teniendo en consideración la vital importancia de estos para definir el *statu quo* imperante al momento de la sentencia. Subsiguientemente abordaré los principales instrumentos jurídicos internacionales tenidos en cuenta por la Corte Internacional de Justicia para arribar a la solución final. Partiré de la premisa de que, habiendo llegado a la conclusión parcial de que existía una frontera marítima convencional, el tribunal bien pudo haber optado por otro camino, aunque ello quizás hubiese atentado contra las posibilidades de alcanzar una solución estable. La respuesta estará entonces condicionada por el *statu quo* regional como factor determinante en miras de arribar a una solución aceptable, sin quitarle con ello importancia al derecho internacional, que actuará como elemento legitimador. Finalmente, para concluir, buscaré esbozar algunas consideraciones en torno al cálculo realizado por la

¹ El senador por la I Región de Tarapacá, Jaime ORPIS BOUCHON, se manifestó receloso respecto de la sentencia de la CIJ relativa al diferendo marítimo y argumentó que, de haberse considerado antes la posibilidad de retirarse del sistema interamericano de solución pacífica de controversias, Chile no hubiese enfrentado los reclamos de Perú y Bolivia (ORPIS BOUCHON, 2014).

CIJ sobre los efectos de la resolución y la continuidad de las relaciones políticas regionales y destacar, a partir de allí, los aciertos y errores del fallo.

II. Los antecedentes del caso: una historia de conflictos irresueltos

Las relaciones políticas y económicas entre Perú y Chile han sido históricamente problemáticas y, por períodos, antagónicas. Las dificultades para establecer relaciones pacíficas se remontan al siglo XIX y se han mantenido conflictivas a lo largo del siglo XX. En efecto, la percepción de antagonismo ha sido mutua, constante y muy extendida entre distintos actores sociales. Ello dio lugar a que algunos autores calificaran a esta situación como “rivalidad histórica”, casi pasando por alto algunos momentos de acercamiento y cooperación.

Esta percepción ha echado raíces en distintos ámbitos culturales y populares. Así, valga de ejemplo, en la literatura, el premio nobel peruano Mario Vargas Llosa recoge esa percepción y la expone en diferentes pasajes de su maravillosa obra “La ciudad y los perros” (VARGAS LLOSA, 1963), que abreva en sus vivencias dentro de un colegio militar peruano. La situación ha dado asimismo lugar a estudios sociológicos, que sin cortapisas afirman que “[e]s más bien la calle, en las escuelas, en los pueblos y en las plazas en donde Chile se convierte en un problema para los peruanos” (FLOREZ, 2007: 399).

Los historiadores coinciden en situar el punto de inflexión, aquel que marcó una tendencia a la desconfianza y el recelo en las relaciones peruano-chilenas, en la “Guerra del Pacífico” (1879) (GARAY VERA, 2009: 47), que involucró también a Bolivia, y que concluyó con la anexión chilena de territorios al norte del paralelo 25, comprendidos entre los paralelos 23 y 24 -naturalmente a costa de Perú y Bolivia-² No obstante, puede atisbarse que la desconfianza entre las naciones existía con anterioridad a la guerra y que el conflicto bélico sólo desató con más vehemencia esa condición previa. Sea como fuere, la situación persistió y, en lo que aquí importa, definió las condiciones en las que se daría la celebración de los tratados de delimitación territorial a lo largo del siglo XX.

Oficialmente la Guerra del Pacífico concluyó con la celebración del Tratado de Ancón (1883), que definía la anexión chilena permanente del departamento peruano de Tarapacá y la administración temporaria –por un lapso de diez años- de las provincias de

² Como es sabido, Bolivia resultó ser por mucho la más perjudicada de la guerra, puesto perdió la salida al océano Pacífico, lo que finalmente se plasmó en el Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Bolivia (1904).

Tacna y Arica, las cuales decidirían su estatus jurídico mediante un plebiscito (GAZMURRI, 2012). Tras la firma del tratado, Chile inició un proceso de *chilenización* de las áreas anexadas y postergó indefinidamente la celebración del plebiscito, lo que incentivó el recelo peruano. En definitiva, la cuestión de las provincias de Tacna y Arica nunca se resolvería por la vía plebiscitaria y tendría que esperar hasta 1929 cuando, mediante los buenos oficios de John Calvin Coolidge –en ese entonces, presidente de los Estados Unidos de América-³ y la celebración posterior del Tratado de Lima, se estableció que la provincia de Arica quedaría bajo la soberanía chilena mientras que la de Tacna retornaría a dominio peruano. Se estableció inclusive que una Comisión Mixta de Límites determinaría la ubicación de los hitos fronterizos entre las naciones contratantes, lo que ocurrió en 1930. Además, el tratado tenía efectos secundarios que alcanzaban –más bien, perjudicaban- a Bolivia, puesto que se establecía que “[l]os Gobiernos de Chile y del Perú, no podrán, sin previo acuerdo entre ellos, ceder a una tercera potencia la totalidad o parte de los territorios que, en conformidad al tratado de esta misma fecha quedan bajo sus respectivas soberanías”.⁴

En 1947, Chile y Perú proclamaron unilateralmente que su soberanía marítima se extendía hasta las 200 millas náuticas, en el contexto de lo que fue una tendencia internacional. Asimismo, asuntos de vital importancia en ese entonces, como la regulación de la actividad pesquera y los dominios insulares en el pacífico, entre otras cuestiones, conducirían a que Chile, Perú y Ecuador celebraran doce instrumentos jurídicos internacionales, de los cuales algunos tenían alcances implícitos con alguna importancia a los efectos de la determinación de la frontera marítima, todos entre 1952 y 1967.

El primero –y el más importante- de los instrumentos fue la denominada Declaración de Santiago (1952) que regulaba la explotación y conservación de recursos marítimos en el Pacífico Sur.⁵ A esta declaración se aferraría la mayoría de la CIJ para sostener su argumento en favor de la existencia de una regulación convencional que

3 Esta clase de prácticas amigables era común en la época. En 1878, el presidente estadounidense R. B. Hayes había resuelto mediante un arbitraje la disputa que enfrentaba a argentinos y paraguayos por la región chaqueña ubicada entre el río Paraguay y el Pilcomayo. Algunos años más tarde, en 1895, un nuevo presidente de los Estados Unidos de América, Grover Cleveland, falló en una controversia que enfrentaba a la República Federativa del Brasil con la República Argentina por la antigua región de las misiones jesuíticas (Misiones) y los ríos circundantes (RAPOPORT, 2000).

4 Del protocolo complementario al Tratado para Resolver la cuestión de Tacna y Arica, firmado por Chile y Perú en fecha 03.06.1929, consultado en [\[http://www.congreso.gob.pe/comisiones/1999/exteriores/chile/TRALIMA.htm\]](http://www.congreso.gob.pe/comisiones/1999/exteriores/chile/TRALIMA.htm) el 15.07.2014.

5 Además de Chile y Perú, Ecuador participó de la Declaración.

delimitaba la frontera marítima, aunque indirectamente, como veremos en el siguiente apartado.

Por otro lado, en el plano jurídico internacional, los principios de la Carta de las Naciones Unidas (1945) y del ya mencionado Tratado Americano de Soluciones Pacíficas (1948) definían un nuevo paradigma para la resolución de conflictos internacionales.⁶ Los Estados latinoamericanos habían tenido un rol importante en la formación de estos tratados –y de otros tantos que nacerían tras la Segunda Guerra Mundial- y tanto Chile como Perú los ratificaron sin formular reservas. El segundo de los tratados, en lo que aquí atañe, establecía que los estados reconocían la jurisdicción de la CIJ de forma obligatoria para resolver sus controversias “de orden jurídico”.

En síntesis, a pesar de la concreción de una serie de políticas comunes, la existencia de conflictos irresueltos y esa pesada herencia de antagonismos condicionó en buena parte a las relaciones entre Chile y Perú, que siguieron dándose en un marco de mutua desconfianza a lo largo de la segunda mitad del siglo XX. Sin embargo, a partir del año 2005, los vínculos entre Chile y Perú han mejorado significativamente, impulsados principalmente por el comercio internacional y el contexto latinoamericano. En efecto, cuando la CIJ se dispuso a resolver el diferendo marítimo, se encontró con una situación prácticamente inédita en la historia de las relaciones entre estos dos países. En este marco, tal como advertí previamente, la sentencia debía contemplar la necesidad de evitar el derrumbamiento del nuevo equilibrio alcanzado.

6 El Pacto de Bogotá es quizás el último de una serie de tratados celebrados con el propósito de garantizar el imperio del derecho internacional en el espacio interamericano, que tuvo lugar entre 1889 y, precisamente, 1948. Entre otros instrumentos se encuentran el Tratado para evitar o prevenir conflictos entre Estados americanos (o Pacto Gondra de 1923), el Convenio General de Conciliación Interamericana (1929), el Tratado General de Arbitraje Interamericano y Protocolo Adicional de Arbitraje progresivo (1929), el Protocolo adicional a la Convención de Conciliación Americana (1933), Tratado Antibélico de no agresión y Conciliación (o Pacto Saavedra Lamas, de 1933), la Convención para coordinar, ampliar y asegurar el cumplimiento de los Tratados existentes entre los Estados americanos (1936), el Tratado interamericano sobre Buenos Oficios y Mediación (1936) y el Tratado relativo a la Prevención de Controversias (1936). Esta proliferación de instrumentos de derecho internacional en algunas oportunidades tuvo como efecto no deseado la imposibilidad de los estados en ponerse de acuerdo entre las distintas opciones que disponían para solucionar pacíficamente sus conflictos, dadas las inconsistencias y hasta contradicciones entre algunas de ellas (FERNÁNDEZ ILLANES, 1985).

III. En la búsqueda de una solución equitativa: las claves de la sentencia

Como adelanté con anterioridad, el problema central para la CIJ pasaba por definir la posibilidad de que una convención vigente permitiera inferir la existencia de una regulación de la frontera marítima entre los estados, puesto que, descartado esto, no quedaría más labor que la de delimitar la frontera de acuerdo con el Derecho Internacional. Con este fin, el tribunal comenzó por analizar las declaraciones unilaterales realizadas tanto por Chile como por Perú en 1947 –verdaderos actos unilaterales–, llegando a la conclusión de que pese a que ambas declaraciones proclamaban que sus soberanías marítimas se extendían hasta las 200 millas náuticas, ninguna de ellas mencionaba la existencia de un límite fronterizo lateral.⁷

En segundo lugar, la CIJ abordó la llamada Declaración de Santiago (1952), de la cual participó también Ecuador, que era de hecho un tratado que tenía como objetivo la conservación, el desarrollo y el aprovechamiento de los recursos naturales marítimos. El punto clave de la Declaración era el artículo IV, que sostenía lo siguiente:⁸

[e]n el caso de territorio insular, la zona de 200 millas marinas se aplicará en todo el contorno de la isla o grupo de islas. Si una isla o grupo de islas pertenecientes a uno de los países declarantes estuviera a menos de 200 millas marinas de la zona marítima general que corresponde a otro de ellos, la zona marítima de esta isla o grupo de islas quedará limitada por el paralelo del punto en que llega al mar la frontera terrestre de los Estados respectivos.

Muy a pesar de que la cuestión insular fue tratada con especial énfasis por la delegación ecuatoriana, por supuesto que debido a sus propios intereses y propósitos, no podía desconocerse lo que la letra del tratado decía y regía para los tres estados por igual: al menos en relación a las islas, las fronteras marítimas parecían quedar delimitadas por el paralelo relativo al punto en el que las fronteras terrestres se fundían en el mar. En el mismo sentido, los trabajos preparatorios de la Declaración de Santiago (en particular, las actas de la Conferencia de 1952) parecían reforzar esta interpretación. Sin embargo, dichas actas además vislumbraban la existencia de una propuesta chilena para realizar una

⁷ Corte Internacional de Justicia, *Caso relativo al diferendo marítimo (Perú c. Chile)*, sentencia del 27 de enero de 2014, I.C.J. Reports 2014, párr. 43-44.

⁸ *Ibid.*, párr. 49.

determinación general de fronteras marítimas de acuerdo a los mismos criterios, que había sido rechazada terminantemente.

En ese orden de ideas, la CIJ solo estimó que las partes definían de modo particular la cuestión insular, por lo que no se podía afirmar –al menos en base a estos instrumentos– que las partes habían establecido fronteras laterales. La Corte debió acudir entonces a lo dispuesto en las Convenciones complementarias a la Declaración de Santiago de 1954 –así deben ser entendidas e interpretadas de acuerdo al artículo 31, inciso 2 (a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados–, que venían a normar detalladamente algunos asuntos reafirmando el espíritu de la misma, esto es, la proclamación de soberanía marítima hasta las 200 millas náuticas desde las líneas de sus costas. En particular, el tribunal de la ONU focalizó su análisis en el Convenio relativo a la Zona Especial Fronteriza Marítima (en adelante, “CZEFM”) que concretamente afirmaba la preexistencia de una frontera marítima en los siguientes términos: “1. Se establece una zona especial, a partir de las 12 millas náuticas desde la costa, extendiéndose a un ancho de 10 millas náuticas a cada lado de la línea paralela que constituye el límite marítimo entre los dos países”. En esta oportunidad, basándose en la “claridad” de los términos del CZFEM, la CIJ no dudó al afirmar que las partes reconocían la vigencia de una frontera marítima lateral.⁹

Habiendo llegado a esta primera conclusión parcial, es decir, dando por supuesta la existencia de límites marítimos entre Chile y Perú, le quedaban a la Corte aún otras cuestiones tanto o más significativas por resolver, sobre las cuales el CZFEM no decía nada explícitamente:¹⁰ ¿hasta qué punto se extendía la frontera demarcada por la línea del paralelo? ¿Llegaba esta delimitación hasta el borde exterior de las doscientas millas

9 Concretamente, el tribunal dispuso: “*on that issue the terms of the 1954 Special Maritime Frontier Zone Agreement, especially Article 1 read with the preambular paragraphs, are clear. They acknowledge in a binding international agreement that a maritime boundary already exists*”, *ibid.*, párr. 90. No obstante, algunos jueces discreparon fuertemente con esta conclusión. En particular, el juez OWADA en su voto disidente recordó que, tal como la CIJ había indicado en el caso del Diferendo Marítimo y Territorial (Nicaragua c. Colombia), “los elementos de prueba que certifican la existencia de un acuerdo tácito deben ser convincentes. El establecimiento de una frontera marítima permanente constituye un asunto de grave importancia y el acuerdo no debe ser fácilmente presumido”.

10 En estos términos lo reconocía la CIJ: “*The 1954 Special Maritime Frontier Zone Agreement gives no indication of the nature of the maritime boundary. Nor does it indicate its extent, except that its provisions make it clear that the maritime boundary extends beyond 12 nautical miles from the coast*”, *ibid.*, párr. 92.

náuticas de las Declaraciones Unilaterales de 1947? ¿Cuál era la naturaleza de esta frontera?

A partir de aquí comienza el espacio en donde la solución de la CIJ bien podría haber sido otra, entiéndase, no porque los argumentos que expuso para sostener la posición esbozada sean desdeñables, sino porque existían otros que quizás, bajo distintas circunstancias, podrían haber tenido más relevancia. Y es que en política internacional, y no hay dudas de que las decisiones de la Corte son políticas, el *statu quo* es siempre una tendencia en la que se basan los cálculos, no una condición estática. De tal manera, en este caso la tendencia –a la que he hecho mención en el apartado anterior- no permitía aceptar una solución demasiado diferente de la que adoptó la CIJ sin tener consecuencias más gravosas para la estabilidad regional.

Para responder a las preguntas que quedaban pendientes, la CIJ recurrió a una serie de instrumentos jurídicos internacionales. El primero de ellos fue un tratado destinado a la construcción de faros, que podría ayudar a resolver cuestiones relativas a la extensión de la frontera marítima. Después de analizar este instrumento, la CIJ concluyó que si bien el mismo no definía claramente la extensión de la frontera por el paralelo, sí parecía indicar que ésta trascendía las 12 millas náuticas a las que se refería el CZFEM. Asimismo, este acuerdo era importante debido a que ayudaba a definir el punto base desde el cual partiría la frontera marítima (se fijó en el punto por el cual el paralelo que atravesaba al hito número 1 se cruzaba con la línea de bajamar).

Al respecto de la naturaleza jurídica de la frontera, partiendo de la base de que el CZFEM determinaba la existencia de una frontera marítima y de que a la vez este instrumento complementaba las Declaraciones Unilaterales de 1947 y los Tratados de Santiago 1952 –estos se referían explícitamente a los fondos marítimos y a las aguas suprayacentes-, la CIJ entendió que la misma era de propósito general. En otras palabras, el tribunal resolvió que la frontera marítima no se limitaba únicamente a una columna de agua, sino que además afectaba a los fondos marítimos y a las aguas suprayacentes.

Habiendo alcanzado una respuesta para estos importantes asuntos, la Corte arribará a una segunda conclusión parcial, que conducirá lógicamente a la solución final: entendiendo que el CZFEM determinaba la existencia de una frontera marítima con un propósito comercial particular, como lo es el de establecer una zona de tolerancia para la actividad pesquera llevada a cabo por embarcaciones de pequeño porte, “[...] debe considerarse que la frontera marítima cuya existencia este reconoce, a lo largo del

paralelo, se extiende necesariamente a la distancia hasta donde para la época estas actividades tuvieron lugar”.¹¹ De esta manera, la CIJ comenzaba la fundamental tarea de definir el criterio que zanjaría el asunto.

En base a esta segunda conclusión parcial, la CIJ se dispuso entonces a analizar aspectos atinentes a la actividad pesquera según perspectivas históricas. A partir del análisis de registros de pesca de la época, se pudo determinar con algún grado de certeza que en la década de 1950 tanto Perú como Chile pescaban especies que se encontraban a un rango de aproximadamente 60 millas náuticas desde la costa. Eso permitía estimar que difícilmente el CZFEM pretendía fijar una frontera que alcanzara las 200 millas náuticas.

De acuerdo con un segundo enfoque analítico, me refiero al del estudio del estado de evolución del Derecho del Mar, la CIJ examinó el trabajo de la Comisión de Derecho Internacional en la preparación de su Proyecto de artículos de 1956 para la Primera Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1958). Basándose en ello, la Corte concluyentemente afirmó:¹²

en este periodo [década del 1950]¹³, el concepto de una zona económica exclusiva de 200 millas náuticas aún estaba “a varios años de distancia” (Delimitación Marítima en el Mar Negro (Rumania v. Ucrania), Fallos, C.I.J., Reportes 2009, p. 87, párr. 70), mientras su aceptación general en la práctica y en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 1982 se encontraba 30 años en el futuro.

Por otra parte, en relación al método, este proyecto señalaba que la delimitación de la plataforma continental debía realizarse de acuerdo con una línea equidistante a las costas de los países y rechazaba explícitamente el “criterio del paralelo”, por tender este a soluciones inequitativas.¹⁴

11 *Ibíd.*, párr. 103.

12 *Ibíd.*, párr. 116. En relación con la “*aceptación general en la práctica*”, es posible afirmar que a partir de la Tercera Conferencia de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (1973) se fue formando un consenso, que a la vez originó costumbre internacional, en torno a la extensión del mar territorial, de la zona contigua y de la zona económica exclusiva (BARBOZA, 2008). Este proceso culminó con la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982).

13 El agregado es del autor.

14 *Ibíd.*, párr. 112.

Como consecuencia de estos dos análisis, es decir, del examen histórico de la actividad pesquera y del Derecho del Mar, la Corte determinó que “la evidencia a su disposición no permite concluir que la frontera marítima convenida a lo largo del paralelo se extendía más allá de las 80 millas náuticas de su punto inicial”.¹⁵

De forma adicional, también se realizó un tercer análisis sobre las prácticas posteriores de los estados, nuevamente para determinar la extensión de la frontera marítima existente. Sin embargo, éste no aportó elementos significativos a los fines propuestos, por lo que la simplemente CIJ no pudo más que concluir que la frontera marítima se extendía por el paralelo hasta las 80 millas náuticas,¹⁶ tal como había inducido del estudio de las actividades pesqueras y de la evolución del Derecho del Mar.

Advertirá el lector que si bien las conclusiones surgidas de estos estudios son atinadas y conducen a una solución equitativa, no lo hacen desde un elemento concreto y fácilmente identificable –*convinciente*, en términos del propio tribunal¹⁷ que permita definir con precisión cómo se llega a la marca de las 80 millas náuticas. Es por ello que la jueza DONOGHUE, advirtiendo claramente ésta situación de precariedad probatoria y argumentativa, declaró que la Corte ha resuelto de la manera que lo ha hecho debido a que las partes, no previendo la existencia de un acuerdo tácito, no han aportado prueba tendiente a definir la extensión de la frontera marítima convencional.¹⁸

En fin, a partir de allí, es decir, de las 80 millas náuticas por la línea paralela tomadas desde el punto de partida (aquel en el cual el paralelo que atraviesa el hito número 1 se cruza con la línea de bajamar), identificado asimismo como “punto A”, la CIJ aplicaría el método de la línea equidistante, que refleja tanto lo estipulado por el derecho internacional convencional como por el derecho internacional consuetudinario (COLLINS y ROGOFF, 1982). Este último valladar admitía una solución relativamente sencilla, que no se escapaba de la práctica corriente en este tipo de casos, más aún cuando en éste no existían

¹⁵ *Ibíd.*, párr. 117.

¹⁶ “[D]espués de analizar el conjunto de elementos probatorios pertinentes que le fueron presentados, la Corte concluyó que la frontera marítima convenida entre las partes se extendía sobre una distancia de 80 millas náuticas a lo largo del paralelo desde su punto de partida”, *ibíd.*, párr. 151.

¹⁷ Corte Internacional de Justicia, *Diferendo Marítimo y Territorial (Nicaragua c. Honduras)*, C.I.J. Reportes 2007, sentencia del 7 de octubre de 2007, Párr. 253. Asimismo, en el caso que es objeto del presente artículo, el juez OWADA, en su voto disidente, reafirma esta postura.

¹⁸ La jueza DONOGHUE mediante su declaración en relación al fallo, concretamente, afirma: “*however, because the Parties did not address the existence or terms of such an agreement, they did not present evidence focused specifically on the extent of a tacitly-agreed maritime boundary*”, consultado en [<http://www.icj-cij.org/docket/files/137/17948.pdf>] el 15.06.2014).

circunstancias relevantes que implicaran alterar el curso normal de la línea de equidistancia.¹⁹

No obstante, lo inusual del procedimiento de delimitación en este caso fue el hecho de tomar como base para aplicar la regla de la equidistancia un punto ubicado en el mar, aunque había ciertos antecedentes. Un problema similar, aunque ocasionado por dificultades proporcionadas por accidentes geográficos, debió resolver el tribunal en el Caso relativo a la Plataforma continental (Jamahiriya Arabe Libia c. Malta).²⁰

En definitiva, tras haber definido el eje central del conflicto, me refiero a la conclusión parcial de que la frontera marítima se extendía por el paralelo naciente en el hito nro. 1 hasta las 80 millas náuticas, el camino hacia la solución final estaba allanado.²¹

IV. El cálculo sobre los efectos de la sentencia

En primer lugar, es importante aclarar que la aplicación del método de la línea equidistante, por sí solo, en muchas oportunidades no conduce a una solución equitativa.²²

¹⁹ Este método de delimitación marítima está regulado por la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982), artículos 74 (1) y 83 (1) –ratificada sólo por Chile– y ha sido reconocido como parte de la costumbre internacional.

²⁰ Corte Internacional de Justicia, *Caso relativo a la Plataforma Continental (Jamahiriya Arabe Libia c. Malta)*, Sentencia del 3 de junio de 1985, C.I.J. Reports 1985.

²¹ La Corte Internacional de Justicia ha hecho uso de la regla de la línea equidistante en numerosas oportunidades. Véase: *Delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine (Canadá / Estados Unidos de América)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 1984, p. 332–333, par. 212; *Frontera terrestre y marítima entre Camerún y Nigeria (Camerún c. Nigeria; Guinea Ecuatorial (interviniente))*, Sentencia, C.I.J. Recueil 2002, p. 431–432, par. 268–269; *Delimitación marítima en el Mar Negro (Rumania c. Ucrania)*, Sentencia, C.I.J. Recueil 2009, p. 130, par. 218). Asimismo, distintos aspectos atinentes a la regla de la línea equidistante han sido desarrollados vastamente por la doctrina, de modo que ésta puede ser aplicada aun cuando las líneas de base presenten dificultades adicionales. En este caso, si bien las costas no ofrecían ninguna dificultad, la singularidad propia del punto inicial de demarcación (situado a 80 millas náuticas de la costa), ponía a prueba nuevamente la efectividad del método. Respecto a último este punto, se ha argumentado que: “[i]f the equidistance line produces a boundary that results in the concerned states receiving areas of shelf and ocean that are roughly proportionate to the lengths of their coastlines, the equidistance line is the appropriate boundary. If the ocean and shelf areas are not sufficiently proportional, those geographic features which cause the equidistance line to result in such disproportionate division must be identified and assessed” (COLLINS, EDWARD y ROGOFF, 1982: 14).

²² La CIJ ha sostenido en distintas oportunidades el principio de que *equidad* no implica necesariamente *igualdad* en la distribución delimitativa. Véase: Corte Internacional de Justicia, *Caso*

En este sentido, el total acatamiento de la petición peruana hubiese significado un quiebre en el *statu quo* entre los estados y en la región. De modo contrario, una aceptación sin más de la defensa chilena hubiese conducido a una solución ciertamente no proporcional teniendo en cuenta la disposición geográfica de las costas. Por lo tanto, la solución debía ir por “el tercer riel”.

Entonces, lo esencial, pasaba por ubicar el tercer riel correctamente, es decir, en el lugar equitativo y proporcional,²³ de manera que no propiciara efectos indeseados. En este sentido, el punto clave estaba definido en las 80 millas náuticas del paralelo: una marca establecida a una menor distancia de la costa, aunque tan sólo hubiesen sido 10 millas náuticas, hubiese causado una ventaja desproporcionadamente favorable a Perú, puesto que al trazar desde allí una línea equidistante –hasta las 200 millas náuticas– se hubiese abarcado un área significativamente mayor del lado peruano; del otro modo, al fijar la marca en una distancia mayor desde el punto base, se hubiese causado el efecto contrario.²⁴ En consecuencia, no obstante la equidad de la solución, está claro que si hay algo cuestionable en la sentencia, pasa por la definición de este punto en la medida del déficit de fundamentación que se evidencia. Lo anterior toma realce teniendo en cuenta lo dicho por la CIJ en el *Caso del diferendo marítimo y territorial (Nicaragua c. Honduras)*²⁵, cuando se estableció que la existencia de un acuerdo tácito y sus alcances debían determinarse de forma *convinciente*.

relativo a la Plataforma Continental (Jamahiriya Arabe Libia c. Malta), sentencia del 3 de junio de 1985, C.I.J. Reports 1985, párr. 45-7.

²³ Un principio fundamental del sistema internacional de delimitación de fronteras marítimas es aquel que implica que toda decisión debe conducir a un resultado equitativo. En este sentido, COLLINS y ROGOFF afirman que “[t]he general principle that the bilateral single maritime boundary agreements apply is equitable division. This application of equitable principles produces a division that is deemed appropriate and fair by the parties. In applying general equitable concepts, the negotiated single boundary agreements are not based on a particular legal theory, such as equidistance, but may best be characterized as “developed on the basis of principles deemed by the parties to be equitable in view of the relevant geographic circumstances” (COLLINS, EDWARD y ROGOFF, 1982: 16). Si bien no podría más que coincidir con el autor en que las circunstancias geográficas son determinantes, entiendo que el moderno desarrollo de las relaciones internacionales ha conducido a valorizar otros factores, igual de importantes que los estrictamente geográficos, de carácter económico, al momento de definir una situación como equitativa.

²⁴ Para comprender el verdadero sentido económico de ello, debe tenerse en cuenta la importancia de la corriente de Humboldt como vertiente de recursos pesqueros.

²⁵ Corte Internacional de Justicia, *Diferendo Marítimo y Territorial (Nicaragua c. Honduras)*, C.I.J. Reportes 2007, sentencia del 7 de octubre de 2007.

Por otro lado, como adelanté en la introducción, la CIJ no perdió de vista los efectos no deseados de la sentencia relativa al último diferendo de delimitación territorial sobre territorios americanos. En efecto, la denuncia del Pacto de Bogotá por Colombia, tras el fallo de la CIJ del año 2012, que hacía lugar parcialmente a la petición de Nicaragua, debilitó el sistema interamericano de solución pacífica de controversias y alteró el equilibrio en la región del caribe sur. Dicha situación se agravó con el intransigente sostenimiento de la posición del gobierno colombiano (recientemente ratificada por la Corte Constitucional de Colombia)²⁶ de no acatar el fallo de la CIJ, debido a que se afirmaba que los límites territoriales del Estado colombiano sólo podían ser alterados mediante la celebración de un tratado. En este sentido, volviendo al caso que nos ocupa, una denuncia chilena hubiese sido crítica para el sistema. Sin embargo, tal posición no prosperó, en parte, porque el costo de oportunidad era alto, máxime cuando no hubiese producido efectos inmediatos sobre la disputa territorial que Chile mantiene con Bolivia, en jurisdicción de la CIJ.

Finalmente, imbuidos por la pasión del conflicto, estaban quienes han afirmado que sin importar lo que la Corte resolviera, nunca perjudicaría demasiado a Perú.²⁷ No considero acertada esta posición, dado que es evidente que no es cierto que Perú no tenía nada que perder. Casi no hace falta aclarar que el hecho de someterse a la jurisdicción de la Corte implicaba para los peruanos arribar a una definición vinculante e inapelable, eliminando cualquier otra alternativa u opción para hacer valer sus intereses.

Entonces, sin perjuicio de que ha recibido algunas duras críticas –razonables–, considero que la sentencia bien puede calificarse como salomónica aunque no, como es dable entender²⁸ en razón de que dejó igualmente disconformes a los dos Estados en la medida en que no se vieron íntegramente satisfechas sus posiciones, sino más bien porque la CIJ alcanzó presumiblemente una solución equitativa. En efecto, todo me permite inferir que el tribunal de la Organización de las Naciones Unidas siempre tuvo en consideración una serie de variables que permitían alcanzar un equilibrio sostenible, evitando consecuencias no deseadas. Las reacciones de los gobiernos –aun considerando aquellas

²⁶ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-269/14 del 2 de mayo de 2014.

²⁷ Previo a la sentencia, el profesore ILLANEZ había sostenido que “[d]ebe enfatizarse que todo lo que obtenga Perú como resultado del juicio, si así fuere, no lo poseía anteriormente. Por lo tanto, en tal caso, alcanzaría un triunfo importante a expensas de Chile. En caso contrario, nada lograría. Chile solo vería ratificados los límites que siempre ha defendido como propios” (FERNÁNDEZ ILLANES, 2008: 375).

²⁸ Este es el sentido que equivocadamente le dieron muchos, incluidos delegados peruanos por ante la CIJ, al calificativo “salomónico”: “García Belaunde descarta una “solución salomónica” en fallo de La Haya por litigio entre Chile y Perú”, Diario La Tercera, 27 de junio de 2013.

que han mostrado un fuerte desagrado- confirman que la situación resultante era aceptable, y que la “pérdida” territorial no incidiría significativamente en aquellos sectores de la economía chilena afectados directamente por la misma.

V. A modo de conclusión

La historia de las relaciones entre Chile y Perú es una historia marcada por la desconfianza mutua, que recientemente ha alcanzado algunos puntos de acercamiento. En este sentido, los argumentos de la sentencia nos permiten interpretar que la CIJ ha procurado una salida pragmática que no condujera a descarrilar el *statu quo* de las relaciones políticas y económicas entre peruanos y chilenos, y subsecuentemente evitara así debilitar aún más al sistema interamericano de resolución pacífica de controversias.

El tribunal buscó proveer una solución aceptable en base a criterios de equidad, zanjando de manera bastante limpia al diferendo, evitando las contrariedades desatadas por otras resoluciones en la región.²⁹ La resultante es una solución pragmática, en un fallo que no deja grandes párrafos ni creaciones forenses, pero que precisamente hace de su pragmatismo su virtud. De modo que, de acuerdo con los resultados obtenidos, puede ser una tendencia que se mantenga frente a otros conflictos territoriales sometidos a la jurisdicción de la CIJ, que aún aquejan a la región.

Sin perjuicio de sus virtudes, entiendo que la sentencia deja algunos cabos sueltos. En efecto, el punto clave (y, en mi opinión, el débil) del fallo –la determinación de la marca A- no parece atenerse a valoraciones fácilmente identificables, incontrastables y concluyentes, en contra del criterio asumido por el mismo tribunal en casos anteriores.³⁰

²⁹ En el mes de septiembre de 2013, Nicaragua interpuso una nueva solicitud por ante la CIJ contra Colombia por el incumplimiento de lo dispuesto por este tribunal en el *Caso relativo a la disputa territorial y marítima* [Corte Internacional de Justicia, *Case concerning Territorial and Maritime dispute (Nicaragua v. Colombia)*, sentencia del 19 de noviembre de 2012, I.C.J. Reports 2012]. En el mes de marzo de este año, la CIJ estableció las fechas para la presentación de los alegatos [*Alleged Violations of Sovereign Rights and Maritime Spaces in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Colombia)*, orden del 3 de febrero de 2014, I.C.J. Reports 2014].

³⁰ A esto se han aferrado quienes se han manifestado contrariados por la Sentencia y han propiciado un abandono del sistema del Pacto de Bogotá: “El gran riesgo de seguir expuestos a la competencia de La Haya es la incertidumbre que genera este principio de la equidad, que a la larga puede llegar a afectar –como de hecho ocurrió- nuestra integridad territorial” (ORPIS BOUCHON, 2014). Aun quienes se han expresado en favor de la continuidad chilena en el sistema del Pacto de Bogotá han destacado la debilidad argumentativa en torno al eje del fallo. En este sentido, el profesor JORGE CONTESSE entendió que “[l]a decisión de la CIJ tiene una fundamentación muy débil. Los votos de minoría hacen ver que la

En este sentido, parece obvio que, dada la importancia de este asunto, se demandaba una fundamentación mayor, que no dejara lugar para críticas suspicaces. Sobre este punto, la debilidad se advierte palmariamente puesto que, mientras que la jueza DONOGHUE arguye que las partes no aportaron prueba conducente a la determinación de la extensión de la frontera, el voto mayoritario sostiene su decisión en base a la prueba que aportaron las partes.

Para concluir, deduzco que las respuestas a las preguntas que despierta la sentencia que da fin a un conflicto de más de un siglo, debemos encontrarlas en el sentido legitimador de la solución y en los factores económicos tenidos en cuenta para llegar a ella. Los recursos minerales de los fondos marítimos y la pesca en el pacífico son vitales para el crecimiento económico de la región y la decisión, a estos efectos, es contemplativa de los intereses de ambos estados en vistas de garantizar la prosperidad equilibrada.

Bibliografía

BARBOZA, J. (2008) *Derecho Internacional Público*. Buenos Aires, Editorial Zavalía, 2ª ed.

BURNEY, U. S. (2014) "International Court of Justice defines maritime boundary between Peru and Chile", en *American Society of International Law*, volumen 18, número 3, 2014, consultado en [<http://www.asil.org/insights/volume/18/issue/3/international-court-justice-defines-maritime-boundary-between-peru-and-chile>] el 15.05.2014.

COLLINS, E. y ROGOFF, M. (1982) "The International Law of Maritime Boundary Delimitation", en *Maine Law Review*, volumen 34, numero 1, pp. 1-62.

CONTESE, J. (2014) "¿Debe Chile retirarse del Pacto de Bogotá luego del fallo de la Corte Internacional de Justicia?", en *Diario La Tercera (edición digital)* (02.02.2014), consultado en [<http://diario.latercera.com/2014/02/02/01/contenido/opinion/11-157059-9-debe-retirarse-chile-del-pacto-de-bogota-luego-del-fallo-de-la-corte.shtml>] el 20 de mayo de 2014.

KOHEN, M. (2010) "La materia jurídica en el Fallo de la CIJ sobre las fábricas de pasta de celulosa en el río Uruguay", en *Serie de Artículos y Testimonios*, número 70, Buenos Aires,

tesis a la que llegó la corte carece de una justificación razonable, pues durante todo su razonamiento da cuenta de la evidencia existente para una práctica de ejercicio de derechos hasta 60 millas náuticas y de pronto aparece la conclusión sobre 80 millas náuticas" (CONTESE, 2014).

Consejo Argentino para las Relaciones Internacionales, 2010, consultado en [<http://www.cari.org.ar/pdf/at70.pdf>] el 05.06.2014.

FERNÁNDEZ ILLANES, S. (1985) *“La solución pacífica de controversias y el mantenimiento de la Paz”*, en *Revista Chilena de Derecho*, volumen 12, 1985.

– (2008) “Reflexiones acerca del juicio limítrofe de Perú contra Chile, ante la Corte Internacional de Justicia”, en *Revista Chilena de Derecho*, volumen 35, número 2, 2008, pp. 373-383, disponible en [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372008000200010].

FLOREZ, J. M. (2007) “El viaje al interior. La dinámica social peruana y ‘el problema chileno’”, en ARTAZA ROUXEL, M. y MILET GARCÍA, P. (eds.) (2007) *Nuestros vecinos*. Santiago de Chile Ril Editores, pp. 399-564.

GARAY VERA, C. (2009) “Buscando la Certidumbre. Chile, su seguridad y sus vecinos”, en *UNISCI discussion papers*, número 21, consultado en [<http://pendientedemigracion.ucm.es/info/unisci/revistas/UNISCI%20DP%2021%20-%20GARAY.pdf>] el 01.06.2014.

GAZMURRI, C. (2012) *Historia de Chile 1891-1994, Política, Economía, Sociedad, Cultura, Vida Privada, Episodios*. Santiago de Chile, Editorial Ril.

ORPIS BOUCHON, J. (2014) “¿Debe Chile retirarse del Pacto de Bogotá luego del fallo de la Corte Internacional de Justicia?”, en *Diario La Tercera (edición digital)* (02.02.2014), consultado en: [<http://diario.latercera.com/2014/02/02/01/contenido/opinion/11-157059-9-debe-retirarse-chile-del-pacto-de-bogota-luego-del-fallo-de-la-corte.shtml>] el 20.05.2014.

RAPOPORT, M. (2000) *Historia económica, política y social de la Argentina (1880-2000)*. Buenos Aires, Editorial Macchi.

VARGAS LLOSA, M. (1963) *La ciudad y los perros*. Buenos Aires, Editorial Sudamericana, 1964.